



CEJUP

Nº 2/2023

ISSN 2792-226X



REVISTA DEL
Centro de
estudios
jurídicos
y de
postgrado

SUMARIO

Jurisprudencia Penal

EL DELITO DE DESCUBRIMIENTO DE SECRETOS DEL ART. 197.1 CP EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES LABORALES. COMENTARIO STS 328/2021 DE 22 DE ABRIL DE 2021 (MAGISTRADO PONENTE MANUEL MARCHENA GÓMEZ). María del Rocío de Alba Malia. Jueza sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. **Pág. 004**

VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL Y ERROR VENCIBLE EN LAS SSTS 120/2022, DE 10 DE FEBRERO, Y 635/2022, DE 23 DE JUNIO. Alfonso Allué Fuentes. Juez sustituto adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. **Pág. 014**

APROXIMACIÓN A LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE TRAS LA SENTENCIA NÚM. 169/2021, DE 6 OCTUBRE DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Gabriela Pallín Ibáñez. Profesora Asociada en el Área de Derecho Penal (ICADE) de la Universidad Pontificia Comillas. **Pág. 021**

ANÁLISIS DE LA STS, SALA PENAL, 268/2023, DE 19 DE ABRIL DE 2023, REFERENTE A LA EXIMENTE DE LA LEGÍTIMA DEFENSA DEL ART. 20.4 CP. Montserrat Vilà Roura. Abogada no ejerciente. **Pág. 035**

Jurisprudencia Civil

EXAMEN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA EJECUCIÓN ¿FORMA PARTE DEL CONTENIDO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA? Ana Orts Rodríguez. Jueza sustituta adscrita TSJ Comunidad Valenciana. Profesora Derecho Constitucional UMH de Elche. **Pág. 125**

COMENTARIO A LA STS 45/2023 DE 17 DE ENERO DE 2023. PONENTE: EXCMO. FRANCISCO MARÍN CASTÁN. ANÁLISIS DEL DIES A QUO EN EL DEVENGÓ DE INTERESES DE CANTIDADES ANTICIPADAS PARA LA COMPRA DE VIVIENDA CON PAGO APLAZADO. LEY 57/68. Mónica Rodríguez Paniagua. Abogada colegiada ICAVA. **Pág. 139**

Doctrina Penal

LA LEGITIMA DEFENSA: CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD. Augusto Hernández Manzanares. Juez sustituto adscrito al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. **Pág. 044**

CONFLICTOS FRECUENTES EN LA APLICACIÓN DE LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN. Isabel Eugenia Jiménez de Lucas. Jueza sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Profesora del Máster de Acceso a la Abogacía en RCU María Cristina. **Pág. 062**

EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y SU RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN. Fernando Clemente Piñana Batista. Juez sustituto adscrito al Tribunal Superior de Justicia de Canarias. **Pág. 078**

LEY 4/1985 DE 21 MARZO DE LA EXTRADICIÓN PASIVA. Cristina Serrano Juan. Abogada adscrita al Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona. **Pág. 095**

LOS NUEVOS DELITOS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS Y DE LA COMUNICACIÓN, TRAS LA LEY ORGÁNICA 8/2021 DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA. Sonia Uceda Martínez. Magistrada Suplente Audiencia Provincial de Valencia. **Pág. 109**

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Nº 257/2023 DE 15 FEBRERO DEL PLENO SALA DE LO CIVIL TRIBUNAL SUPREMO. PRÉSTAMOS USURARIOS. INTERÉS REMUNERATORIO PACTADO EN EL CONTRATO. CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "INTERÉS NOTABLEMENTE SUPERIOR AL NORMAL DEL DINERO". Miriam Sala Boixader. Jueza sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. **Pág. 148**

Jurisprudencia Civil

EXAMEN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA EJECUCIÓN ¿FORMA PARTE DEL CONTENIDO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?

Ana Orts Rodríguez

Jueza sustituta adscrita TSJ Comunidad Valenciana. Profesora Derecho Constitucional UMH de Elche

SUMARIO: I. A modo de premisa. II. Contenido jurisprudencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. 1. Pluralidad de derechos. 2. El derecho a la ejecución. III. Análisis de la STC. Sala 2^a, n.º 161/2021, de 4 de octubre. 1. Relevancia de la sentencia. 2. Antecedentes del caso. 3. Objeto del recurso. 4. Hechos destacables. 5. Fundamentación jurídica de la resolución. IV. Conclusiones. V. Bibliografía. VI. Jurisprudencia.

I. A MODO DE PREMISA

El presente trabajo tiene como objeto realizar un examen de la jurisprudencia constitucional para determinar si el derecho a la ejecución forma parte del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; así como analizar una reciente sentencia del Tribunal Constitucional sobre un aspecto concreto del contenido del derecho a la ejecución.

Para este análisis hemos de partir de varios preceptos constitucionales claves. Por un lado, el artículo 24.1 de la Constitución española (en adelante CE) que reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva¹, así como el artículo 117.3 CE que impone, como mandato constitucional, que la potestad jurisdiccional incluye no sólo juzgar, sino también hacer ejecutar lo juzgado², y el artículo

¹ Véase artículo 24.1 CE “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

² Véase artículo 117.3 CE “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar

53 CE que establece cuáles son las garantías de los derechos fundamentales³. No obstante, no podemos dejar de traer a colación el artículo 47⁴ de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que regula, en el ámbito de la Unión Europea, el derecho a la tutela judicial efectiva.

En definitiva, vamos a analizar si la jurisprudencia constitucional existente en torno al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establece que el derecho a la ejecución está incluido dentro de su contenido.

II. CONTENIDO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1. Pluralidad de derechos

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva -artículo 24.1 CE- no es un único derecho fundamental sino que comprende, tal y como se recoge en las sentencias del Tribunal Constitucional (en adelante TC), una pluralidad de derechos fundamentales. Así, una de las vertientes del derecho fundamental examinado comprende el derecho de los ciudadanos a acceder a los Tribunales, derecho a pedir su tutela y el derecho a obtener de ellos una resolución “motivada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso”⁵.

Toda esta pluralidad de derechos, como vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva, significa según la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC), Sala 2^a, n.^o 42/2022, de 21 de marzo, “en primer lugar, que la resolución judicial ha de estar motivada, es decir, debe contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, su motivación debe estar fundada en derecho (SSTC 276/2006, de 25 de septiembre, FJ 2, y 64/2010, de 18 de octubre; FJ 3) o, lo que es lo mismo, que sea consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de un error patente o de la

lo juzgado...”.

³ Artículo 53.2 CE “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ... y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional...”

⁴ Véase art. 47 CDFUE que regula el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

⁵ STC, Sala 2^a, n.^o 42/2022, de 21 de marzo.

arbitrariedad (por todas, STC 146/2005, de 6 de junio, FJ 7). En resumidas cuentas, el art. 24.1 CE impone a los órganos judiciales "no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, esta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria" (STC 8/2005, de 17 de enero, FJ 3)".

El derecho a la tutela judicial efectiva, según la doctrina jurisprudencial reciente, implica una doble verificación "por un lado, que se haya ofrecido una respuesta motivada, es decir, que las resoluciones hayan expuesto los elementos que se han tenido en cuenta para resolver la pretensión planteada; y por otro, que la respuesta esté fundada en derecho, es decir, que esté basada en una exégesis de la norma que no sea irracional, arbitraria o incursa en error patente"⁶.

2. El derecho a la ejecución

Dentro de la pluralidad de derechos que configuran parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, también se encuentra el derecho a la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales. El Tribunal Constitucional lo consideró, desde sus primeras sentencias, parte de su contenido toda vez que sin la ejecución no podría hablarse de una auténtica tutela judicial efectiva. Así, la STC, Sala 1^a, n.º 32/1982, de 7 de junio señala que: "el derecho a la tutela efectiva que dicho artículo consagra no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, **exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido: lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones**". Es necesario, ex artículo 117.2 CE, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado porque, en caso contrario y en línea con la citada jurisprudencia constitucional, las resoluciones judiciales perderían su valor fundamental de reintegrar en su derecho/compensar al justiciable.

En este mismo sentido, es importante el Auto del TC 122/2003, de 21 de abril, que afirma que: "Como hemos señalado en la STC 144/2000, 29 de mayo, FJ 6, es cierto que la ejecución de Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y por tanto no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial (SSTC 202/1998, de

⁶ Ídem.

14 de octubre, FJ 2; 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2; 108/1999, de 14 de junio, FJ 4; 110/1999, de 14 de junio, FJ 3; 170/1999, de 27 de septiembre, FJ 3)⁷.

No sólo ha fijado la jurisprudencia constitucional que el derecho a la ejecución forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que es un derecho necesario dentro de un Estado de derecho, ex artículo 1.1 CE y su inaplicación supondría una vulneración, entre otros, del principio de legalidad -art. 9.3 CE.⁸

A mayor abundamiento, el derecho a la ejecución⁹ es el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos y que éstas no puedan ser modificadas/variadas tras ser dictadas - con las excepciones previstas en la Ley-. Pero el control que el Tribunal Constitucional ejerce sobre la potestad jurisdiccional de ejecutar lo juzgado “no es ilimitado”¹⁰ y son los órganos judiciales ordinarios los que deben interpretar el fallo para ejecutarlo en sus propios términos¹¹. Señalando el ATC 122/2003, de 21 de abril que “la función de control de este Tribunal ha de contraerse a la de velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse” y que “sólo en los casos en los que las resoluciones de ejecución sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables [SSTC 87/1996, de 21 de mayo, FJ 5; 163/1998, de 14 de julio, FJ 2; 240/1998, FJ 2; 106/1999, de 14 de junio, FJ 3] o incurran en error patente, podrán considerarse lesivas del derecho que consagra el art. 24.1 CE”.

⁷ ATC 122/2003, de 21 de abril.

⁸ Art. 9.3 CE “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa. ...”.

⁹ A mayor abundamiento, el derecho a la ejecución no es un derecho absoluto, en este sentido se pronuncian, entre otras, SSTC 153/1992, de 19 de octubre; 41/1993, de 8 de febrero, y 73/2000, de 14 de marzo.

¹⁰ STC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2.

¹¹ En este sentido, ATC 122/2003, de 21 de abril “En efecto es también doctrina constitucional consolidada que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales (art. 117.3 CE). Por esta razón el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta”.

Por tanto, el derecho de ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva; y, a su vez, el derecho de ejecución implica que las resoluciones se ejecuten en sus propios términos, correspondiendo a los órganos judiciales la interpretación del fallo y limitándose el control del Tribunal Constitucional a que dicha interpretación sea “coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse”¹².

III. ANÁLISIS DE LA STC, SALA 2^a, N.º 161/2021, DE 4 DE OCTUBRE

1. Relevancia de la sentencia

La alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho de ejecución, es tratada en numerosas sentencias del Tribunal Constitucional, si bien en diversos ámbitos que abarcan un amplio contenido del derecho a la ejecución forzosa de resoluciones judiciales. Y, en esta línea, consideramos relevante el análisis de la presente resolución, por un lado, por ser bastante reciente -finales de 2021- y, por otro, por tratar ampliamente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de un proceso de ejecución; sobre si es posible no ejecutar una resolución en sus propios términos cuando ello podría suponer la vulneración de otros derechos fundamentales en juego.

2. Antecedentes del caso¹³

1º. Se dictó, en el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid, en el juicio verbal de desahucio por falta de pago y reclamación de rentas, Decreto de 5/01/18 dando por resuelto el contrato de arrendamiento suscrito y dando traslado al demandante para que pudiera instar la ejecución de las rentas. El Decreto mantenía la fecha de lanzamiento.

2º. Se dictó, dentro del procedimiento de ejecución de títulos judiciales, Auto despachando ejecución contra el ahora demandante de amparo.

¹² ATC 122/2003, de 21 de abril.

¹³ Los epígrafes del 2 al 4 son un resumen de la Sentencia que se está examinando. Véase STC, Sala 2^a, 161/2021, de 4 de octubre.

3º. El demandante de amparo se opuso a la ejecución alegando el pago de la deuda reclamada y vulnerabilidad por una enfermedad que afectaba a su capacidad cognitiva y por carecer de ingresos.

4º. Se desestimó la oposición, señalando que el pago se realizó fuera del plazo para oponerse y que todas sus alegaciones para enervar el desahucio eran extemporáneas y se encontraban fuera de las causas legalmente tasadas. Respecto a la alegación de vulnerabilidad, se desestimó porque no constaba “que el demandado haya sido declarado judicial o administrativamente en dicha situación” de incapacidad.

5º. Frente al auto desestimando la oposición a la ejecución, se interpuso recurso de apelación que fue desestimado por la Sección Decimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid, por auto de 25/02/19, insistiendo en que el pago es extemporáneo y en que las causas de oposición a la ejecución están tasadas y las alegadas por el ejecutado no tienen cabida en ellas.

6º. Frente al Auto de 25/02/19 dictado por la AP de Madrid se interpuso el presente recurso de amparo.

7º. El demandante de amparo alega “la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los derechos a la dignidad personal (art. 10.2 CE) a una vivienda digna (art. 47 CE) y el cumplimiento de los compromisos internacionales (art. 96.1 CE) respecto de la prohibición de los desalojos forzados, con fundamento en que la respuesta judicial niega la posibilidad de alegar causas de oposición frente al desalojo de una vivienda como la situación de vulnerabilidad o de discapacidad que, sin embargo, son situaciones protegidas constitucionalmente y por tratados internacionales suscritos por España...” .

8º. El recurso de amparo se admitió por ser de especial trascendencia constitucional¹⁴ “porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal”¹⁵.

14 Véase artículo 50.1 LOTC sobre los requisitos de admisión del recurso de amparo constitucional.

15 STC, Sala 2ª, 161/2021, de 4 de octubre.

9º. Se abrió pieza para el incidente sobre suspensión del lanzamiento, que fue archivada por pérdida sobrevenida del objeto toda vez que el lanzamiento del inmueble que constituía su domicilio ya se había producido¹⁶.

10º. El Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Alega que en el proceso de ejecución deben ponderarse las circunstancias alegadas por el ejecutado al concurrir con derechos fundamentales como son el *"derecho a una vivienda digna y adecuada (art. 47 CE), como uno de los principios rectores de la política social y económica, en relación con el mandato de protección del art. 53.3 CE y de su reconocimiento en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por España, así como de la protección de las personas con discapacidad"*.

11º. El ejecutante consideró que no se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que se había cumplido con la legalidad vigente.

3. Objeto del recurso

El objeto de este recurso es determinar si el Auto recurrido, dictado por la Audiencia provincial de Madrid, ha vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24.1 CE- y ello por confirmar el Auto del Juzgado de Primera instancia que desestimaba los motivos de oposición del ejecutado, dentro de un procedimiento de ejecución que tiene causas tasadas para ser alegadas.

Por tanto, la finalidad del recurso es determinar si deben prevalecer otros derechos fundamentales sobre el derecho de ejecución de una resolución judicial; no sólo sobre la vertiente de ejecutarla en sus propios términos, sino sobre la invariabilidad de las resoluciones, toda vez que las alegaciones del ejecutado son posteriores a la resolución que se está ejecutando y no fueron vertidas en el procedimiento verbal desahucio con anterioridad al dictado de la resolución que se ejecuta.

4. Hechos destacables

a) El demandante de amparo fue condenado en un juicio verbal desahucio -sin comparecer- al pago de rentas debidas al demandante y se acordó su lanzamiento.

¹⁶ Véase artículo 56 LOTC sobre la posibilidad de suspender los efectos del acto o resolución impugnados.

- b) La demandada -propietaria de la vivienda- instó la ejecución del título judicial.
- c) El demandante de amparo se opuso al despacho de ejecución por las siguientes razones que alegó:
- Pago completo de la deuda antes del despacho de ejecución
 - Situación de vulnerabilidad por una enfermedad cognitiva.
- d) Se desestimaron ambos motivos de oposición porque no constaba que se hubiera pagado cuando se le requirió para ello, ni que se hubiera opuesto al juicio verbal. Respecto a las demás alegaciones, porque “*no consta que el demandado haya sido declarado judicial o administrativamente en dicha situación*”¹⁷ de incapacidad.
- e) Se desestimó la apelación por la AP de Madrid, prácticamente con los mismos argumentos de instancia.

5. Fundamentación jurídica de la resolución

- a) El Tribunal Constitucional, finalmente, estimó el recurso de amparo interpuesto frente al Auto de la AP de Madrid, concluyendo que el citado auto había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva -consagrado en el art. 24.1 CE-.
- b) La fundamentación jurídica de la vulneración se sustenta en los siguientes argumentos:
- c) Que el demandante de amparo siempre puso de manifiesto, en el procedimiento de ejecución, su situación de vulnerabilidad. Y que dicha situación era relevante para el procedimiento principal y para la ejecución de la resolución judicial.
- d) No considera el Tribunal Constitucional adecuado el argumento de los órganos judiciales ordinarios para rechazar las alegaciones del recurrente, y ello aunque se produzcan en el seno de un procedimiento de ejecución. No considera que tengan entidad suficiente los argumentos de que “el demandante no compareció ni formuló alegaciones en el juicio verbal de desahucio

¹⁷ STC, Sala 2^a, 161/2021, de 4 de octubre.

del que trae causa la ejecución como en la existencia de una tasación de dichas causas en la ley dentro de los procedimientos de ejecución de títulos judiciales”¹⁸.

- e) Es llamativo que el TC reste importancia a que el demandante de amparo no explicara por qué no compareció y alegó la vulnerabilidad que luego alega en ejecución.
- f) Tampoco hace referencia el Tribunal Constitucional al contenido del derecho de ejecución y que conlleva el ejecutar en sus propios términos las resoluciones judiciales. Señala, sin embargo, que le basta la alegación de la vulnerabilidad por enfermedad que le puede “limitar la capacidad de comprensión de quien se ve inmerso en un procedimiento judicial sobre, por ejemplo, la relevancia de las consecuencias legales de su incomparecencia”¹⁹.
- g) Que dicha alegación debió ser objeto de actividad probatoria por parte de los órganos judiciales ordinarios y que al no hacerlo vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva del hoy recurrente; toda vez que dicha enfermedad pudo influir en que pagara las rentas fuera del plazo legalmente previsto para enervar la acción de desahucio.
- h) Es jurídicamente relevante que el TC considere que no es necesario que exista una resolución judicial o administrativa relativa a la “situación de incapacidad ni que los padecimientos referidos en la documentación determinaran la necesidad de un complemento de su capacidad”²⁰. En este punto hace referencia a varios artículos de la CE:
 - Art. 14 CE “en lo relativo a la prohibición de su discriminación”²¹.
 - Art. 49 CE relativo “al mandato a los poderes públicos de realizar una política de integración de estas personas que les ampare para el disfrute de los derechos que la Constitución otorga a todos los ciudadanos”²².

¹⁸ STC, Sala 2^a, 161/2021, de 4 de octubre.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem. Véase art. 14 CE “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna...”.

²² Ídem. Véase art. 49 CE “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos...”.

- Art. 53.3 CE que establece que “el reconocimiento, respeto y protección de este mandato deba informar la legislación positiva y la práctica judicial”²³.
- i) Estos artículos no pueden condicionarse a “requisitos formales como son el previo reconocimiento o declaración judicial o administrativa de una situación de incapacidad, lo que pugnaría, por un lado, con la exigencia constitucional de que la promoción de la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas (art. 9.2 CE) y, por otro, con la propia regulación legal de desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad establecida en el art. 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que atiende de manera preferente a un concepto material de discapacidad”²⁴.
- j) Por lo expuesto en el punto anterior, considera el TC que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 CE- del demandante de amparo y ello determina “la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas y la retroacción de actuaciones para que se pronuncie una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental reconocido”²⁵.

IV. CONCLUSIONES

1º. De lo expuesto en los precedentes epígrafes podemos extraer las siguientes conclusiones²⁶:

2º. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva -artículo 24.1 CE- no es un único derecho fundamental, sino que **comprende una pluralidad de derechos** fundamentales. Una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de los ciudadanos a acceder a los Tribunales, derecho a pedir su tutela y el derecho a obtener de ellos una

²³ Ídem. Véase art. 53.3 CE “El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva...”

²⁴ Ídem.

²⁵ STC, Sala 2ª, 161/2021, de 4 de octubre.

²⁶ Las conclusiones son un resumen de lo expuesto en el presente trabajo y, por tanto, con las mismas citas jurisprudenciales expuestas a lo largo del mismo, toda vez que son necesarias para la mejor comprensión de las conclusiones.

resolución “motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso”²⁷.

3º. Dentro de esa pluralidad de derechos que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, también **se encuentra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales**. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional desde sus primeras resoluciones (entre otras, STC, Sala 1^a, n.^º 32/1982, de 7 de junio).

4º. Sin el derecho de ejecución de las resoluciones judiciales la tutela judicial no sería **efectiva**, toda vez que “las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y por tanto no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial”²⁸.

5º. A su vez el derecho de ejecución implica que **las resoluciones se ejecuten en sus propios términos**, correspondiendo a los órganos judiciales ordinarios la interpretación del fallo y **limitándose el control del Tribunal Constitucional** a que dicha interpretación sea “coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse”²⁹.

6º. Una interesante sentencia sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho de ejecución de resoluciones judiciales, es la sentencia examinada STC, Sala 2^a, 161/2021, de 4 de octubre.

7º. Es jurídicamente relevante que el Tribunal Constitucional considere **que el derecho a la ejecución** forzosa de resoluciones judiciales **puede ceder cuando entran en juego otros derechos fundamentales**. Lo que nos lleva a concluir que el derecho a la ejecución **no es un**

²⁷ STC, Sala 2^a, 161/2021, de 4 de octubre.

²⁸ ATC 122/2003, de 21 de abril.

²⁹ ATC 122/2003, de 21 de abril.

En este sentido se pronuncian, entre otras, SSTC 153/1992, de 19 de octubre; 41/1993, de 8 de febrero, y 73/2000, de 14 de marzo.

absoluto³⁰ y que en la colisión con otros derechos fundamentales debe entrar en juego la ponderación de estos.

V. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CONDE, E. y TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional*. 10^a, Tecnos, Madrid, 2021.

BALLESTEROS NETZAÍ, S., *La lentitud de la (in)justicia. Inejecución de sentencias y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

DE LA OLIVA SANTOS, P., *Sistema de tutela judicial efectiva*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2019.

DE OTTO Y PARDO, I., “La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución”, *Derechos fundamentales y constitución*, Civitas, Madrid, 1988.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1982.

GARCÍA PONS, E., *El derecho a la ejecución de sentencia como manifestación prestacional del contenido fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva según la doctrina del Tribunal Constitucional*, PPU, Madrid, 1995.

MARTÍNEZ DE SANTOS, A., *La ejecución civil*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021.

MARTÍNEZ-PUJALTE, A.L., *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

MUÑOZ ARNAU, J.A., *Los límites de los Derechos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Pamplona, 1998.

PÉREZ LUÑO, A., *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1988.

³⁰ En este sentido se pronuncian, entre otras, SSTC 153/1992, de 19 de octubre; 41/1993, de 8 de febrero, y 73/2000, de 14 de marzo.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I., “Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)”, *La nueva perspectiva de la tutela procesal de los derechos fundamentales: XXII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018.

ROMBOLI, R., *Justicia constitucional, derechos fundamentales y tutela judicial*, Palestra Editores, Madrid, 2017.

RUIZ-RICO RUIZ, G. y CARAZO LIÉBANA, M.J., *El derecho a la tutela judicial efectiva, análisis jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

SALAH PALACIOS, E., *La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del tribunal constitucional. 1981-2014*, Cultiva libros, Madrid, 2014.

SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J.J., “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los Derechos Fundamentales”. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 71, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, enero-marzo 1991.

VALLESPÍN PÉREZ, D., *Los nuevos retos del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso civil*, CIMS, Sabadell, 2009.

ZARAGOZA TEJADA, J.I., “Crónica de jurisprudencia constitucional (2019-2020) sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías ex artículo 24 CE”, *Tribunal Constitucional y Tribunal de Justicia de la Unión Europea: XXVI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2021.

VI. JURISPRUDENCIA

ATC, Sala 1^a, 2/2003, de 21 de abril.

STC, Sala 2^a, 42/2022, de 21 de marzo.

STC, Sala 2^a, 161/2021, de 4 de octubre.

STC, Sala 1^a, 132/2021, de 21 de junio.

STC, Sala 2^a, 120/2021, de 31 de mayo.

STC, Sala 2^a, 104/2021, de 10 de mayo.

STC, Sala 1^a, 61/2021, de 15 de marzo.

STC, Pleno, 149/2020, de 22 de octubre.

STC, Pleno, 50/2015, de 5 de marzo.

STC, Pleno, 233/2015, de 5 de noviembre.

STC, Sala 2^a, 73/2000, de 14 de marzo.

STC, Sala 2^a, 41/1993, de 8 de febrero.

STC, Sala 2^a, 153/1992, de 19 de octubre.